

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44978](#)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Sara Bernarda Porto Villareal.

Demandados: Pedro Castellano Blanco y Olga Isabel Peña Suarez.

Barranquilla D.E.I.P., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Remitió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandante contra la sentencia de 30 de agosto de 2023. Siendo admitido mediante el auto de 23 de octubre de ese año.

Dentro de la ejecutoria de esa providencia, la demandante solicitó la ordenación de la práctica de una prueba pericial en segunda instancia, con base en el artículo 327 numerales 3º y 4º del Código General del Proceso, lo cual fue negado por la Magistrada Sustanciadora, en el auto de 30 de enero de 2024, frente al cual se interpuso el recurso de súplica.

Se procede a resolver, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

El medio probatorio solicitado por la demandante en segunda instancia corresponde a la realización de un dictamen pericial en la modalidad de grafología para establecer la “autenticidad” de las firmas estampadas en los documentos allegados como título de recaudo ejecutivo, para controvertir así las conclusiones de otros experticios allegados al expediente ^{véase}

nota 1

Por lo que comparados los supuestos facticos de esa solicitud y sus argumentos en el memorial de súplica con las normas de los referidos numerales 3º y 4º artículo 327 del Código General del Proceso, se puede concluir que ella no cumple con los presupuestos procesales necesarios para esa ordenación de la realización de pruebas en segunda instancia:

¹ Archivos “080DictamenPericial20230420” y “081DictamenPericial20230420”

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. (resaltados de este funcionario)

El condicionamiento de temporalidad exigido por el numeral 3º hace referencia al “cuándo acontecieron” los hechos que se pretenden acreditar con el nuevo medio probatorio y no a la circunstancia de que con la realización de otro medio probatorio que generó consecuencias adversas a los intereses de una parte, tal parte procesal considere necesario allegar uno adicional para desvirtuarlo.

En el caso presente el “hecho a probar” es que los demandados **SI** firmaron el documento (letra de cambio) aportado como título de recaudo ejecutivo; circunstancias fácticas que acontecieron en junio de 2018, como se desprendería de lo enunciado en el primer hecho de la demanda y no luego de la oportunidad que tuvo la ejecutante para solicitar o aportar ese experticio con ese memorial de demanda allegado al reparto en junio 17 de 2021.

El que eventualmente en el decurso del periodo probatorio se hubiere allegado unos experticios que den a entender que demandados **NO** firmaron ese documento, no genera una “novedad” en el contexto del supuesto fáctico existente con anterioridad a la formulación de la demanda.

Y, el numeral 4º solo hace referencia a permitir la aportación de pruebas documentales que no se pudieron incorporar al expediente en primera instancia y no a la realización de otro tipo o modalidad de medio probatorio, por lo cual no puede utilizarse para sustentar en él, la ordenación de un dictamen pericial; ni siquiera bajo el argumento de que ese dictamen pericial se debía realizar con base en unos documentos a los cuales no podía acceder la parte ejecutante, precisamente porque ya estaban en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

Radicación Interna. 44978

Código Único de Radicación 08-001-31-53-013-2021-00147-01

RESUELVE

Confirmar el auto de 30 de enero de 2024 de la sustanciadora.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb536d71b05d351ef185137de408ca5cf40a3fc515f4c3088a53c488bd2a08b**

Documento generado en 01/04/2024 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>